

Expte. N°: 1946/19-1-L SMITH RICARDO JAVIER Y OTROS C/
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL
DEPORTE CHAQUEÑO Y/O
QUIENR ESULTE RESPONSABLE S/ACCIÓN DE AMPARO -
sentencial06/24

SUnregisteredNuñez Hector"2024 - Año del 30° Aniversario de la
Reforma
de la Constitución Nacional y Provincial"

N° 106/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del
Chaco, a los
dieciseis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro,
reunidos en
Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EMILIA
MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO,
VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y NÉSTOR ENRIQUE VARELA, tomaron
conocimiento para el dictado de sentencia del Expte. n° 1946/19-1-L
caratulado: "SMITH RICARDO JAVIER Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", venido
en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de
inconstitucionalidad interpuesto por la demandada a fs. 315/329,
contra la
sentencia 04/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de
Apelaciones
del Trabajo de esta Ciudad; planteándose las siguientes,

CUESTIONES

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

II. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?
COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS y LOS JUECES DIJERON:

1. Relato de la causa: Sustanciado el recurso fue contestado por la
actora a
fs. 341/342 vta. Se concedió por res. 60/23, de fs. 345 y vta.,
disponiéndose
su elevación. Recibidas las actuaciones se radica ante esta sede a fs.
349,
estableciéndose la integración del Tribunal. A fs. 350, se llama autos
para
sentencia.

2. Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las
exigencias
de admisibilidad formal, se constata que el remedio fue presentado en
término, por parte legitimada, cuestionando una resolución definitiva,
observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07
del
Superior Tribunal de Justicia. Por lo que, procede ingresar a su
tratamiento, a
fin de dar una adecuada respuesta a los litigantes.

3. Antecedentes de la causa: a. Las señoras Rosana Claudelina Vargas,

Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes y los señores Ricardo Javier Smith y Walter Joaquín Heldriegel, por apoderados, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Instituto del Deporte Chaqueño a fin de obtener la incorporación a planta permanente, como dependientes del organismo administrativo donde prestan servicios en forma habitual y constante desde hace varios años, bajo el sistema de "beca". Plantean asimismo, la inconstitucionalidad del decreto 4224/19, por violar sus derechos constitucionales.

Solicitan se ordene a la demandada que establezca y articule las medidas necesarias para hacer cesar el estado de precariedad laboral y regularice su situación, tal como se establece en el decreto aludido, del que fueron excluidos arbitrariamente.

b. El Juzgado Laboral N° 4, desestimó la demanda con fundamento en que los actores no acreditaron haber ingresado antes del 31 de julio de 2010, de modo que no encuadran dentro de las previsiones de la ley 1873-A (antes ley 6655), que disponía los ingresos de personal transitorio (cfr. sentencia 40/22, fs. 210/225).

Y en cuanto a la señora Rosana Claudelina Vargas, no hacen lugar a la acción atento que si bien por su fecha de ingreso (mayo/2007) encuadraría dentro de la fecha de corte fijada en la ley 6.655, al momento de interponer la demanda (4/12/2019) no se encontraba prestando servicios como becada dentro de la órbita del Estado Provincial (Baja, noviembre/2018).

Disconformes los actores dedujeron recurso de apelación contra el decisorio.

4. Sentencia recurrida: La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo hace lugar al instrumento procesal planteado, revoca la sentencia y ordena a la demandada a que en el plazo de sesenta (60) días, arbitre los medios tendientes para hacer efectivo el pase a planta permanente de los amparistas, en la categoría acorde a sus funciones y antigüedad. Declara abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del decreto 4224/19, impone costas de ambas instancias a la demandada y readecúa los honorarios profesionales (cfr. sentencia 04/23, fs. 291/300).

Ante ello, la demandada interpone el presente recurso extraordinario.

5. Agravios extraordinarios: La apelante expresa que el fallo contiene vicios

que lo descalifican como acto jurisdiccional válido al emitirse en franco apartamiento de la solución normativa y no constituir derivación razonada del derecho vigente.

Afirma que la sentencia es arbitraria e incongruente por exceso. Se agravia de la falta de fundamentación suficiente que justifique el total alejamiento del a quo al procedimiento legal preestablecido para el pase a planta permanente de los becados, que se inmiscuye en facultades propias del Poder Ejecutivo, vulnerando el principio de división de poderes.

Remarca que la única opción para el ingreso es conforme a lo normado por la ley 292-A, en cuyo marco los actores podrían aún incorporarse a través de los mecanismos previstos que se fundan en el art. 70 de la Constitución provincial. Cita jurisprudencia que estima ajustada a su postura.

Agravia a su parte cuando los señores jueces manifiestan que la situación de "becada" de la señora Vargas se halla incluida dentro del ámbito de aplicación de la ley 6.655, ya que la misma no prestó servicios de manera ininterrumpida, como pide la norma porque al momento de iniciar la acción se encontraba dada de baja de la beca.

6. Solución propuesta: a. Atento a como se ha conformado la mayoría en el presente decisorio, LOS SEÑORES JUECES ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y la SEÑORA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: a. Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía recursiva intentada- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecta una litis. "En todo caso - dice la Corte Suprema- el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" y que la impugnación incoada debe contar "respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad" (CSJN Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la constatación de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagües,

"Recurso Extraordinario", edic. Astrea, ed. 1992, p. 316/317).

b. Con respecto a los actores Ricardo Javier Smith, Walter Joaquin Heldriegel, y a las actoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes, analizada la decisión impugnada a la luz de los agravios descriptos, encontramos configurado en autos el aludido supuesto de excepción por lo que adelantamos, la admisibilidad del recurso, conforme a los fundamentos que seguidamente expondremos.

La cuestión a determinar es si en virtud del decreto 4224/19, las actoras y actores tienen derecho a ingresar a planta permanente de la Administración provincial y, consecuentemente, si la demandada obró con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta al no incorporarlos.

En dicho cometido, debemos acudir al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

La Constitución Nacional preceptúa que: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." (art. 16).

Por su parte, la Constitución Provincial prescribe que: "...La ley reglamentará esta garantía [estabilidad], los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará, las bases y tribunales administrativos para regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados o incompatibilidades" (art. 70). Se establece asimismo, que: "Corresponde a la Cámara de Diputados: ... Dictar el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad" (art. 119, inc. 17).

En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 292-A, dispone que: "...El ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario que corresponda..." (art. 7). Y, "Para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal

examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente" (art. 9).

A través del decreto 2645/15, se aprueba el Procedimiento de Concursos para el ingreso a la estructura central del poder ejecutivo y los organismos descentralizados y autárquicos de la Provincia que se rijan por la ley 292-A, especificando que las designaciones quedan sujetas a la existencia de cargos vacantes y partidas presupuestarias disponibles (art. 1). Establece también, los criterios y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los procesos concursales, siendo autoridad de aplicación la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública (art.5).

Por último, la ley 1873-A (anterior 6655), prohíbe toda nueva contratación o vínculo informal en el ámbito de la Administración pública indicando que toda incorporación a la planta permanente deberá efectuarse por concurso abierto de oposición y antecedentes, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios para la publicidad de las convocatorias (arts. 1 y 3).

De las normas transcritas se desprende que para acceder a una designación permanente en la Administración provincial deben cumplirse los recaudos de concurso abierto de idoneidad, existencia de cargos vacantes y previsión presupuestaria.

c. Analizado el decreto 4224/19 bajo esta premisa, advertimos que dispone la incorporación de becados, sin respetar los requisitos constitucionales y legales de ingreso como personal permanente del Estado, al expresar que: "La medida...deberá canalizarse como vía de excepción al Artículo 7° de la Ley 196-A, al Artículo 7° de la Ley 292-A, y al Artículo 17 de la Ley 1891-S,..." (dec. 4224-19, art. 2, fs. 121/125).

Del escrutinio efectuado, surge que el acto en ciernes consagra un beneficio para los agentes que presten servicios en el organismo autárquico demandado, disponiendo su designación como empleados de planta permanente afectando de este modo el principio de igualdad para el acceso a los cargos públicos.

En este sentido, enseña Bidart Campos, que: "Un aspecto de la igualdad expresamente mencionado en la constitución es la libre admisión en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", año 1995, Tomo I, pág. 392). La cual se asegura por medio del concurso abierto de antecedentes y oposición

consagrado en nuestra Constitución Provincial y el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (ley 292-A).

Este régimen implica, como sostiene García Pullés que "...la igualdad en el acceso al empleo público bajo la sola condición de la idoneidad -como ocurre con la estabilidad prevista en el art. 14 bis de la Ley Suprema- no consiste tan sólo en un derecho del ciudadano, pues su recepción en el texto constitucional responde igualmente a la protección del interés público involucrado en la necesidad de favorecer la máxima concurrencia en la selección de agentes públicos, que redunde en el nombramiento de los más idóneos..." ("Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional", 2005, Lexis Nexis, Bs. As., pág. 94) y a su vez concreta los derechos esenciales del trabajador: estabilidad, carrera administrativa y su ascenso o promoción.

En efecto, el decreto 4224/19 consagra una excepción al régimen general de incorporación a la Administración pública provincial instituido en los arts. 7, 9 y ccdtes. de la ley 292-A, cuya regulación es aplicable al ente demandado de conformidad con el art. 17 de la ley 1891-S.

En ese contexto, no se avizora la existencia de un derecho subjetivo a la designación permanente, en tanto no surgen cumplidos los presupuestos para acceder a la misma.

Arribamos a esta conclusión ponderando el principio de jerarquía consagrado en la Constitución Nacional, según el cual las normas individuales deben subordinarse a la Constitución, a la ley y a los Tratados Internacionales (art. 31). Por aplicación de dicha regla, el acto de alcance particular - como el decreto 4224/19- debe ajustar su contenido a las normas superiores del ordenamiento.

En consecuencia, el referido instrumento no puede prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango superior ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de los actos particulares quedan subordinados a lo establecido en la Constitución y la ley.

Desde esa especial mirada, la eventual modificación de los procedimientos para acceder a la Administración, sólo podría acontecer mediante una ley provincial que determine pautas acordes con la Constitución provincial, como ha sucedido en nuestro régimen local con las leyes 6028 y 6655, condición

no atribuible al acto mencionado. A ello se agrega, que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones privativas para la selección de agentes que integrarán la planta funcional del Estado conforme a pautas de idoneidad, eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad (cfr. arts. 69 y 70 CP).

El instrumento en ciernes denota una derogación del régimen general por vía de un acto singular, que transgrede el principio de igualdad e idoneidad para acceder a cargos públicos, consagrado en el art. 16 de la Carta Magna Nacional y arts. 8, 69 y 70 de la Constitución Provincial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...El actuar de la Administración Pública [...], en los...ámbitos en que desarrolla su actividad, [...] se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal" (Fallos: 316:3157; 329:5976 -voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni-; 331:978 -voto del juez Zaffaroni-; 333:1922). Como derivación, resultan inválidos los actos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido (Fallos: 316:3157).

Asimismo, dijo: "...Que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo..." (Fallos: 318:1707).

Los fundamentos expuestos dan cuenta que la sentencia anterior prescindió de extremos conducentes para la adecuada decisión del litigio, lo que torna que no sea una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (CSJN, Fallos 279:355; 284:119; 294:309); y determina su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad (CSJN, Fallos 300:200; 307:959, 961 y 1030).

d. En lo que refiere a la violación del principio de igualdad, en el sentido de que a través del decreto 4224/19 cuestionado, la Administración pasó a

planta permanente a agentes con similares condiciones a la de los actores, lo que éstos interpretan como un quebrantamiento del mismo, al respecto, debemos señalar que a fin de evaluar el principio de igualdad ante la ley, debemos partir de una base legítima, un antecedente constitucional y legalmente válido, de otro modo su aplicación implicaría justificar un accionar estatal en desacuerdo con el ordenamiento jurídico, lo cual habilitaría dar validez a actos de la Administración que no la tienen.

En este sentido nos hemos pronunciado afirmando que: "...los principios de igualdad, seguridad y buena fe que se invocan al pedir la aplicación del precedente, no pueden prevalecer ni sustentarse en un acto que agravie el orden jurídico. El principio de juridicidad es de prevaleciente aplicación en la especie y determina la improcedencia de ese planteo (Cfr. Sesin Domingo Juan, Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, Depalma, Bs. As., 1994, p. 310). Así lo ha entendido la generalidad de la doctrina tanto nacional como extranjera al expresar que `los jueces que basan sus sentencias en costumbres contrarias a la ley, fallan ilegalmente y su actitud es repudiable, la práctica contraria a la ley, debe considerarse como una infracción a la ley´ (Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, p. 296. Sesin Domingo Juan, El empleo público en la jurisprudencia; 1ra. ed. Rubinza Culzoni, Bs. As. 2009, p. 173). Resulta dirimente para la presente remarcar que, la obligación de la Administración y en el particular de los jueces, de respetar el precedente, cesa cuando se advierte en el caso a dilucidar su antijuridicidad, por lo que corresponde apartarse explicitándose las razones pertinentes; toda vez que se impone la obligatoriedad de las normas reglamentarias, con ajuste a las circunstancias del caso (conf. sent. "Ramírez Blanca c/ Municip.", sent. n° 316/14; "Ayala Blanca c/ Municip., sent. 108/15; "Portero Ramón c/ Municip.", sent. 44/17 entre otros)..." (Sent. 43/18).

e. En conclusión, el quiebre del principio de igualdad en el caso, está dado por el incumplimiento por parte de la Administración, del llamado a concurso abierto de antecedentes y oposición, como pauta reglamentaria del requisito constitucional de idoneidad, que garantiza la igualdad en el acceso a los

cargos públicos.

f. Por último, cabe aclarar, que los modos transitorios de vinculación contractual, y en particular las becas, se entienden, por su naturaleza, destinados a quienes requieran una particular capacitación, recibiendo los destinatarios como contraprestación, además de la formación brindada por el Estado, una asignación, estímulo o bonificación para solventar sus gastos, el que no posee carácter remuneratorio.

La contratación aludida es un medio legítimo que tiene el Estado de vincularse con sus agentes de acuerdo a sus necesidades, que no origina un derecho subjetivo al pase a planta (conforme criterio de este Superior Tribunal de Justicia en sentencias 10/23, 233/16, 435/12, entre otras).

Y menos aún puede entenderse que genere una excepción al régimen jurídico de incorporación a la planta permanente de la Administración por medio de concurso abierto de antecedentes y oposición (art. 7, ley 292-A).

Criterio que consulta con lo resuelto por este, tribunal en sentencias: 137/23, "Sosa"; 169/23, "Canteros"; 211/23, "Schafheutle"; 212/23 "Buittoni"; entre otras.

g. Ahora bien, en el caso de la señora Rosana Claudelina Vargas las circunstancias son diferentes.

Surge acreditado en la causa que la accionante ingresó a trabajar para la Administración Pública en el mes de mayo del año de 2007 y que esa situación de precariedad se mantuvo por más de 10 años (cfr. Res. 2056/07, certificaciones de prestación de servicios obrantes en el sobre documental de la actora).

Por lo que coincidimos con lo señalado por las camaristas en el sentido que la amparista cumple con todos los requisitos establecidos por los arts. 2 y 3 de la ley 6.655 para acceder al pase a planta (antigüedad y real prestación de servicios), solicitando -incluso- su incorporación bajo los lineamientos de la ley 6028/07 (cfr. fs. 211 del sobre documental de la actora), y posteriormete a través del Concurso de Oposición y Antecedentes convocado en el marco de la ley 6655 (cfr. Formulario de Inscripción de fs. 212/214 y comprobante de preinscripción de fs. 210 obrantes en el sobre documental de la actora); por lo que sin ninguna duda la señora Vargas debió ser integrada a la planta

permanente de la Administración Pública, según la normativa recreada (Cfr. fs. 297 vta. y 298).

Es que lo irrazonable deviene del incumplimiento de una norma legal, surgiendo un accionar contrario a derecho que justifica la procedencia de la acción instaurada, en tanto lesiona en forma actual un derecho subjetivo de la solicitante (Cfr. fs. 298).

Más aún, teniendo en cuenta que la propia ley en su art. 3 establecía un plazo de 3 años para el cumplimiento de sus objetivos, no se le puede reprochar a la amparista que no esté prestando servicios para la Administración Pública actualmente, siendo negligente el actuar del Estado de no pasarla a planta permanente en el momento oportuno.

Por lo expuesto, este aspecto del fallo de Cámara no luce arbitrario, encontrándose ajustado a derecho, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario incoado en este punto.

h. Consecuentemente y por los motivos dados, nos pronunciamos por la admisibilidad parcial del recurso interpuesto. ASÍ VOTAMOS.

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y EL SEÑOR JUEZ NÉSTOR ENRIQUE VARELA EN DISIDENCIA, DIJERON: Dada la solución arribada por mayoría, en relación a la improcedencia de la acción, disintimos con dicha conclusión, en base a los fundamentos que seguidamente expondremos.

La señora Juez Iride Isabel María Grillo sostiene: "En primer lugar debo puntualizar que la presente causa guarda sustancial similitud con la cuestión resuelta en autos "Sosa Mauricio" Sent. 137/23, y me persuaden de que debo mantener el criterio allí expresado. Ello no significa una contradicción con lo resuelto en Sent. 70/22, "Benítez Delia" de este Tribunal por ser distintas las condiciones fácticas y jurídicas relatadas precedentemente.

Mi decisión no modifica lo sostenido en sentencia del año 2005, en el caso "Schmitman", del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación y otras de este Cuerpo, Sent. 97/23, "Rodríguez", en cuanto a que el mecanismo de selección de los agentes y funcionarios públicos es el procedimiento concursal.

Desde luego, compartimos con nuestros pares que el ingreso a la Administración provincial debe efectuarse por concurso de oposición y antecedentes, previa comprobación de cargos vacantes y partidas presupuestarias (cfr. arts. 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial y ley 292-A, art. 7 y concordantes).

Indudablemente el Estado tiene potestades de convocatoria, elección y designación de agentes públicos de acuerdo a necesidades del servicio y razones de bien común. No obstante, dichas atribuciones deben ser ejercidas razonablemente en condiciones de igualdad y transparencia, sin arbitrariedades o parcialidades, vicios que vislumbramos en el caso y nos persuaden de que debemos dar una respuesta con base en la equidad, igualdad y razonabilidad.

Como señalaron las juezas de cámara "se hace nítida la manifiesta arbitrariedad de la administración, al negarle a los amparistas el acceso a la planta permanente, toda vez que el estatus precario en el empleo mantenido durante tantos años, resulta violatorio de los principios y derechos de rango constitucional ponderados en tramos anteriores, teniendo en cuenta, además, que los agentes han demostrado de manera irrefutable su idoneidad para las labores encomendadas, realizando tareas propias del área de desempeño" (fs. 296 vta. y 297).

En ese marco, no podemos dejar de ponderar que la Administración no expresó razones que justifiquen la exclusión de quienes, reiteramos, encuadran en las previsiones del decreto invocado, manteniendo una vinculación con el Estado desde hace varios años a la fecha.

En atención a ello, atendiendo a esta especial situación, los argumentos sobre inexistencia de vacantes y factibilidad presupuestaria resultan inadmisibles.

La Corte Suprema de la Nación en reiteradas causas, expuso que el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (CSJN, Fallos, 16:118; 123:106; 124:122, entre otros).

Además, las distinciones dispuestas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (CSJN Fallos: 303:1580; 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, 1121 y 321:92, entre otros).

En el caso "Defensoría de Menores e Incapaces N° 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen María s/Amparo" (Sentencia del 26/11/2020, Fallos: 343:1805) los

jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, recordaron que: "La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas". Y resaltaron que: "El derecho a la igualdad, la consiguiente interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas, así como la obligación del Estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro" (cons. 8).

Siguiendo el pensamiento de Carlos Cossio en cuanto a la razonabilidad, dicho valor se vería afectado si se realizan discriminaciones que no están justificadas objetivamente. Para atemperar dicho exceso es admisible la invocación de la equidad, la razonabilidad y razones de justicia.

El principio de razonabilidad significa fundamentalmente, que las reglamentaciones tanto legislativas de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos. Es decir hace a la sustancia o contenido normativo de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo.

Nuestro máximo Tribunal Federal tiene dicho que: "Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto" (CSJN, Fallos, 327:5002; 325:645; 324:3345).

Debemos considerar también el principio de primacía de la realidad, rector en derecho laboral, que ha sido caracterizado por la doctrina como el estándar según el cual interesan más los hechos que el mero formalismo o la formalidad documental. "Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad [...]" (cfr. Sardegna, Miguel Á., "Los principios del derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la doctrina social de la Iglesia", RDLSS 2010-12-1061.).

Los criterios y principios señalados, con las adaptaciones pertinentes, adquieren relevancia en el caso puesto que se ha dictado un decreto disponiendo expresamente la incorporación progresiva de agentes que cumplan con la antigüedad, prestación de función, profesionalización y necesidades del servicio, recaudos cuya observancia por los demandantes no ha sido controvertida.

En conclusión, la decisión impugnada, al no expresar justificación atendible sobre la exclusión en los ingresos dispuestos en 2019, no resultan razonables, toda vez que alteran la igualdad de trato en relación con agentes en situaciones semejantes, provocando una discriminación indirecta de perjudiciales consecuencias, sin una explicación objetiva, tornándolas insusceptibles de superar el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

La verdadera igualdad implica que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. Sin embargo, existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas.

El control de razonabilidad autoriza a la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta el escenario fáctico circundante y los fines perseguidos.

Lo antes dicho responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el Estado de Derecho basado en el gobierno de la ley y en

la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales que es deber de la Judicatura garantizar.

Cuando se trata de determinar el contenido de los derechos humanos y fundamentales que se denuncian vulnerados, adquiere preeminencia el poder de la judicatura al ejercer una de las funciones esenciales de las actividades de un Estado de Derecho, garantizar el respeto y la operatividad de los derechos de las personas frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático.

El señor Juez Néstor Enrique Varela expresa: "Que ante la situación de desigualdad invocada por los amparistas, con base en la exclusión de los ingresos dispuestos en 2019, incumbe al demandado demostrar que no incurrió en las causales aludidas, exponiendo las razones que tornan su decisión en objetiva y razonable, lo que no se aprecia en el caso, toda vez que no brinda explicación de por qué los actores no fueron incorporados al igual que los otros agentes (CSJN Fallos 334:1387, "Pellicori", 344:3057; 344:1386; 344:527, entre otros). Recordando que los derechos y garantías constitucionales y convencionales entre los que se reconoce el principio de igualdad, son operativos en sede administrativa y jurisdiccional (arts. 18, 75 inc. 22, CN y art. 14 CP)."

Corolario de lo expuesto, entendemos que las discrepancias de la quejosa devienen inconducentes para configurar la arbitrariedad invocada, debiendo confirmarse la decisión cuestionada. Por ello, el recurso extraordinario debe ser desestimado. ASÍ VOTAMOS.

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 83 CPCC). Los honorarios profesionales de la parte actora se estiman de conformidad a los arts. 3, 4, 5 y 11 de la ley de aranceles 288-C. Sin regulación a los letrados de la accionada en virtud de la relación de dependencia que los une con su poderdante y lo dispuesto en el art. 42, de la ley citada. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la SEÑORA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE y LOS SEÑORES JUECES ALBERTO MARIO MODI y VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, DIJERON: Atento a la conclusión arribada por mayoría, corresponde:

A. HACER LUGAR parcialmente al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 315/329, contra la sentencia 04/23, dictada por la Sala

Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la misma en cuanto hace lugar a la acción de amparo deducida por los señores Ricardo Javier Smith, Walter JoaquinHeldriegel, y las señoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes.

B. Jurisdicción Positiva: En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiéndose dado a las partes oportunidad de ejercer su defensa, corresponde ejercer jurisdicción positiva y en su mérito: I. RECHAZAR la acción de amparo incoada por los señores Ricardo Javier Smith, Walter JoaquinHeldriegel, y las señoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes. Con respecto a la señora Rosana Claudelina Vargas, corresponde HACER lugar a la acción de amparo.

II. ORDENAR al Instituto del Deporte Chaqueño y/o Gobierno de la Provincia del Chaco, para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre firme y ejecutoriado el presente, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la señora Rosana Claudelina Vargas.

C. Costas y Honorarios: Valoradas las particularidades del caso estimamos procedente excepcionar el principio objetivo e imponer las costas de todas las instancias en el orden causado (cfr. art. 83, segundo párrafo ley 2559-M). Los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora se calculan de conformidad con los arts. 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley arancelaria. No debe fijarse emolumentos a los letrados de la Provincia del Chaco, atento la relación de dependencia que los une con su poderdante, la forma en que se imponen las costas del juicio y lo regulado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 106/24

Por los fundamentos vertidos, El SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por mayoría, con la disidencia de la jueza Iríde Isabel María Grillo y el juez Néstor Enrique Varela,

RESUELVE:

I.HACER LUGAR parcialmente al recurso extraordinario deducido por la

demandada a fs. 315/329 contra la sentencia 04/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la misma en cuanto hace lugar a la acción de amparo deducida por los señores Ricardo Javier Smith, Walter Joaquin Heldriegel, y las señoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes.

II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito: A. RECHAZAR la acción de amparo incoada por los señores Ricardo Javier Smith, Walter Joaquin Heldriegel, y las señoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes. Con respecto a la señora Rosana Claudelina Vargas, corresponde HACER lugar a la acción de amparo.

B. ORDENAR al Instituto del Deporte Chaqueño y/o Gobierno de la Provincia del Chaco, para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre firme y ejecutoriado el presente, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la señora Rosana Claudelina Vargas.

III. IMPONER las costas de todas las instancias en el orden causado.

IV. REGULAR los honorarios de la siguiente manera: Por la actuación en Primera Instancia: a los doctores SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS y MATIAS SEBASTIÁN CARVALLO GOMEZ en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$135.200,00), a cada uno de ellos como patrocinantes, con más PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA (\$54.080,00), a cada uno de ellos como apoderados. Por la labor ante la Alzada: a los doctores SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS y MATIAS SEBASTIÁN CARVALLO GOMEZ en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$33.800,00), a cada uno de ellos como patrocinantes, con más PESOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$13.520,00), a cada uno de ellos como apoderados. Por la actividad en esta instancia: doctores SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, MATIAS SEBASTIÁN CARVALLO GOMEZ y NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$33.800,00), a cada uno de ellos como patrocinantes, con más PESOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$13.520,00), a cada uno de ellos como apoderados. Todo con más IVA si correspondiese. No corresponde fijar emolumentos a los letrados de la demandada por los motivos expuestos en los considerandos.

V. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE conforme a la Resolución 735, de este Tribunal. Oportunamente vuelvan los autos al Tribunal de origen.